



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de sucesión radicado 2017-00251-00 (Int. 14987), promovido por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, respecto del causante LUIS FRANCISCO CAICEDO CAICEDO.

En diligencia de audiencia realizada el 27 de octubre de 2017, se presentaron como inventarios y avalúos los siguientes: **ACTIVOS:** 1) "el 100% de una mejoras declaradas como de propiedad el causante mediante escritura pública No. 2.626 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, avaluadas en la suma de \$40.000.000 2) El 100% de un lote de terreno, según compra realizada por el causante a la sociedad de Vivienda SODEVA LTDA., conforme a la escritura pública No. 5048, avaluado en la suma de \$43.000.000, 3) Dos lotes fúnebres de Jardines de San José avaluados en la suma de \$12.400.000. Total: \$95.000.000. **PASIVOS:** Deuda Fiscal por \$481.600.00. Se excluye en esta audiencia la suma de \$35.000.000 referidos como adquiridos por venta de vehículo.

Posteriormente el señor apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se incluya como inventario adicional el valor de \$35.000.000 correspondiente al vehículo marca HYUNDAI de placas URN-926, el cual se encuentra aprobado en audiencia del 5 de marzo de 2019; Designándose como partidora a la Doctora MYRIAM CECILIA CASTRILLON.

Revisado el trabajo de partición presentado se observa que la señora partidora adjudica a la compañera permanente el 50% de los activos y pasivos y a los tres hijos del causante reconocidos como interesados en el presente proceso el 16.66% de los bienes inventariados. Trabajo del cual se dispone su traslado mediante auto del 2 de abril de 2019.

Dentro del término oportuno el señor apoderado de la parte demandante presenta escrito objetando el mismo, al considerar que se deben excluir las mejoras declaradas por el causante con anterioridad al inicio de la sociedad patrimonial conformada por éste y la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO ROJAS, por considerarlas como un bien propio del causante, las cuales fueron avaluadas en la suma de \$40.000.000. Igualmente resalta el señor apoderado de la parte actora que es la compañera permanente quien ha usufructuado los bienes de la sociedad

y no los demás herederos del causante; concluyendo que se excluya las mejoras señaladas, que se adjudique en su totalidad el vehículo a la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO ROJAS y finalmente, que se adjudique a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ la cuota parte y el porcentaje y en la totalidad correspondiente sobre la mejora y lote de terreno, bienes muebles de los bienes inventariados y valuados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es importante resaltar que revisado el trabajo de partición presentado, observa el Despacho que si existe irregularidad en la adjudicación de los bienes del causante. En primer lugar, y atendiendo a que se ha declarado por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta la existencia de unión marital de hecho entre la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO ROJAS y el causante LUIS FRANCISCO CAICEDO CAICEDO en el tiempo comprendido entre 13 de mayo de 1993 y el 5 de mayo de 2015, el trabajo de partición debe contener inicialmente la liquidación de dicha sociedad patrimonial, respecto de los bienes adquiridos en dicho lapso, excluyendo los bienes propios, de los cuales obra escritura en el proceso y seguidamente debe contener los bienes que hacen parte de la sucesión entre los que sí se incluyen bienes propios del causante y bienes adquiridos en vigencia de la sociedad, los cuales deben adjudicarse tanto a la compañera permanente en tal condición y a los herederos en el porcentaje correspondiente; aspecto que no se aprecia de manera clara y en debida forma en el trabajo presentado.

En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante referente a una adjudicación diferente a los interesados reconocidos, pretendiendo compensar a quienes considera en desigualdad, no le es permitido al partidor en razón a que no cuenta con poder para disponer de derechos de las partes y tampoco ha sido objeto de debate en este proceso, por lo cual no es procedente sin autorización expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder parcialmente a la objeción presentada por el señor apoderado de la parte actora conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que se rehaga nuevamente la partición, otorgando a la señora partidora un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

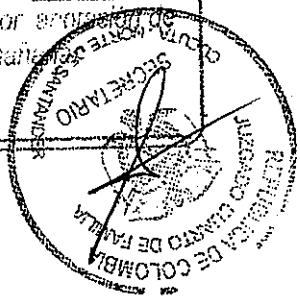
NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 9 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por errata de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2009-00408-00- INTERNO 9260**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por LUIS MARTIN BUENDIA LINDARTE, respecto de su hermano JOSE BUENDIA LINDARTE, a través de apoderado judicial.

A folio 303, se encuentra escrito presentado por la señora Defensora de Familia, donde solicita se requiera al Curador, por ser procedente, se accede a lo solicitado y se ordena requerir al señor LUIS MARTIN BUENDIA LINDARTE, a fin de que informe lo percibido durante el año 2018, como tambien los gastos ocasionados y si quedo o no saldo alguno; así mismo allegue Valoración del estado psico-físico del interdicto JOSE, realizada por un profesional en el area de la medicina. Hágase por el medio más expedito.

Igualmente se ordena practicar visita social a la residencia del Interdicto, para determinar las condiciones familiares y ambientales que rodean al mismo.

Notificar a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta,

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2017-00460-00- INTERNO 15196**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **MARTHA LUZ ARMESTO MARTINEZ**, respecto de **JENARA ARMESTO MARTINEZ**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el escrito presentado por la Curadora **MARTHA LUZ ARMESTO MARTINEZ**, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado por el término de tres (3) días, al señor **FABIO ANGEL ARMESTO MARTINEZ**, para que considere la solicitud que hace la Curadora de establecer su residencia junto con la hermana **JENARA ARMESTO MARTINEZ**, persona ésta en situación de discapacidad, en la casa materna. Notifíquese por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido mas de un año de la fecha en que se dictó Sentencia, requieráse a la Curadora para que presente las cuentas y Valoración psiquiátrica de la interdicta, conforme al Art. 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009. Igualmente se ordena a la Asistente Social de este Juzgado, realizar la visita social a fin de constatar las condiciones actuales de la interdicta **JENARA ARMESTO MARTINEZ**.

Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 9 JUN 2019
Se notificó por el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2017-00524-00 (Int. 15260), promovido por FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO, respecto del causante EDGAR ALBERTO MONTAGUT BARRIGA.

Téngase en cuenta y se acepta la justificación presentada por el señor apoderado de la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO para no asistir a la audiencia realizada el 9 de mayo de 2019.

Habiéndose aportado el arancel judicial para efectos de la prueba trasladada ordenada en audiencia referida en párrafo anterior, se dispone oficiar al Tribunal Superior para que expida en C.D. copia de las audiencias realizadas por este Juzgado en el proceso radicado 2018-00442-00 de fecha 21 de junio de 2018, 9 de julio de 2018, 16 y 17 de enero de 2019, para lo cual se remitirá la certificación de pago y los elementos correspondientes. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' intertwined.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 18 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior en el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2018-00285-00 (Int. 15657), promovido por la señora QUERLIN TAHIRI CARDENAS APARICIO, en contra del señor FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA, a través de la Defensora de Familia del ICBF con relación a la niña LUISA ALEXANDRA CARDENAS APARICIO.

Ante la dificultad para notificar al demandado, por secretaría se buscó información en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, arrojando como resultado que el señor FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA está afiliado como cotizante a la EPS MEDIMAS, por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art 291 el C.G.P. se ordena Oficiar al Gerente de la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO, de esta ciudad para que remitan a este Juzgado información que sirva para localizar al demandado, además remitan copia de la nómina del mismo. Oficiese, como solicítase a la parte actora la colaboración para lo mismo, con la advertencia que si no muestra interés en seguir adelante con el presente, se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

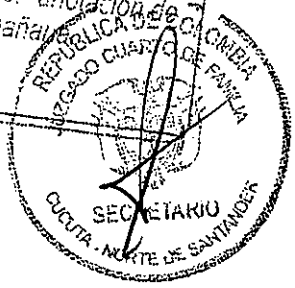
Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00364-00- INTERNO 15736**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL, presentado por **MARTHA NUBIA OSORIO ZAPATA y BELKY NORELY SANCHEZ OSORIO**, respecto de **ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**, a través de apoderada judicial.

Se anexa la publicación del aviso en el diario La Opinión de fecha domingo dos (2) de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que las Curadoras son la esposa e hija del Interdicto **ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**, se les exonera de prestar caución por encontrarse dentro de las personas exceptuadas conforme al artículo 84 de la Ley 1306 de 2009.-

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009, se dispone fijar el día tres (03) de Septiembre de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo audiencia de entrega de bienes a las Curadoras y AUDIENCIA ESPECIAL, donde se citará a las señoras **LILEY LUCIA y NINE JOHANNA SANCHEZ LÓPEZ**, conforme a lo solicitado por la Defensora de Familia, debiendo el apoderado dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 78, num, 11 del C.G.P.

Notificar a la señora Defensora de Familia del presente auto

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy en el día anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, Radicado 54 001 31 60 004 2019 00005 00 (int. 15983), adelantado por la señora ELIZABETH SANTOS ACEVEDO, contra el señor JORGE ALBERTO AFANADOR REYES, con relación al menor SANTIAGO AFANADOR SANTOS, el demandado se notificó personalmente de la demanda de que trata el art. 291 del C.G.P. y vencido el término de traslado guardó silencio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 y 98, inciso primero del C.G.P. y artículo 278, numeral 1 y 2 del C.G.P, se proceder a dictar la correspondiente sentencia, como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES.

“Con base en los hechos y conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 315. EMANCIPACIÓN JUDICIAL, solicito lo siguiente:

1. Que previo el trámite legal correspondiente, surtido con citación y audiencia del Defensor de Familia, se PRIVE al señor JORGE ALBERTO AFANADOR REYES de la PATRIA POTESTAD que tiene sobre su hijo. SANTIAGO AFANADOR SANTOS.
2. Que se le otorgue exclusivamente a la madre señora ELIZABETH SANTOS ACEVEDO, el ejercicio pleno de la patria potestad sobre su hijo. SANTIAGO AFANADOR SANTOS.
3. Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.”

1.2 FUNDAMENTOS FACTICOS

“1. la señora ELIZABETH SANTOS ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en MADRID- ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.362.674 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, estuvo casada con el señor JORGE ALBERTO AFANADOR REYES. identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.427.454 expedida en Cúcuta desde el 18 de junio de 2016, matrimonio registrado en la Notaria Quinta de Cúcuta, y se divorcie) el 26 de octubre de 2017, ante la Notaria Séptima de Cúcuta, mediante Escritura Numero 3337, fechada el 26 de octubre de 2017, y procrearon al niño SANTIAGO AFANADOR SANTOS, nacido el día 23 de septiembre de 2015, registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, según serial 55524804, tiempo durante el cual convivieron con los padres de mi representada.



2. Los padres de mi representada residen en España y a partir de enero de 2015. JORGE ALBERTO Y ELIZABETH estuvieron viviendo en la casa de los padres de ELIZABETH. la señora madre de Elizabeth, señora SANDRA, convivió con ellos 9 meses, en uno de sus viajes a Cúcuta, en el período comprendido del 19 Febrero al 2 de Noviembre de 2017, presenciando el maltrato verbal y psicológico que daba JORGE ALBERTO AFANADOR REYES A SU hija ELIZABETH, conforme lo afirma en la declaración juramentada que se anexa.

3. A raíz de una infidelidad, ocurrida 3 meses después de casados, el señor JORGE ALBERTO AFANADOR, abandonó su hogar teniendo 1 año y 2 meses de casados sin responder por sus deberes correspondientes con su hijo SANTIAGO.

4. La señora ELIZABETH fue demandada por el señor JORGE ALBERTO AFANADOR REYES ante la Comisaría de Familia donde le fue impuesta a AFANADOR REYES la cuota alimentada de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) y a entregar tres mudas de ropa a razón de \$ 120.000.00 cada una.

5. Mi representada le planteó a AFANADOR REYES, en un lapso de casi conciliación, viajar a España con sus padres, y él dijo estar de acuerdo, por lo cual mi representada buscó prestado el dinero de los pasajes de SU HIJO, SU ESPOSO Y EL DE ELLA, y vendieron los muebles adquiridos en la Sociedad Conyugal, y cuando ya se acercaba la fecha AFANADOR REYES dijo que no viajaría.

6- De la venta de muebles y enseres le correspondía a cada uno la suma de \$3.000.000; De donde el señor AFANADOR REYES le devolvió solo lo del pasaje que se perdería porque él no viajaría.

7. Ante el abandono y falta de trabajo , mi representada decidió viajar con su hijo a España con sus padres, para lo cual le solicitó a JORGE ALBERTO la autorización para salir del país , a lo que ÉL respondió que le firmara un recibo por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de CINCO (5) MESES (octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 y febrero 2018) por concepto DE ALIMENTOS a favor de su hijo SANTIAGO AFANADOR SANTOS, llevando a cabo de este modo chantaje para firmar la salida del país , incumpliendo así con la cuota impuesta por la Comisaría de Familia , dado que es falso que entregó ese dinero por alimentos para su hijo, mi representada desesperada porque ya tenía un trabajo en España le firmó y llevaron a cabo el divorcio de común acuerdo. Aún después de concluido el divorcio, AFANADOR REYES se presentaba a la residencia de la señora ELIZABETH, con el único objetivo de desestabilizarla emocionalmente.

8. Ha transcurrido un año desde que mi representada ELIZABETH reside en España con su hijo SANTIAGO; tiene trabajo estable, su hijo se encuentra estudiando, tiene seguridad social, amor y estabilidad emocional Y SOLO EN el mes de mayo de 2018 fue que AFANADOR REYES consignó en la cuenta bancaria de ELZABETH TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) .

9. A la fecha un año y un mes adeuda conforme a cuenta que allega mi representada la suma de \$ 4.260.000.00 y agregando el mes de diciembre de 2018, suma un TOTAL DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.CTE. (\$4.560.000.00)

9. El señor AFANADOR REYES, abandonó totalmente a su hijo, pues se desentendió de su manutención, de su estudio, de su salud y de su vestuario, nunca le brindó el afecto de padre, y ni siquiera llama para preguntar por ÉL, olvidándose por completo de que su hijo existe.

10. El niño SANTIAGO desde el día de su nacimiento ha estado y está bajo el cuidado directo de la madre y de los abuelos maternos, quienes han ayudado en la alimentación y cuidados personales, brindándole todos los cuidados; además de vestuario, estudio, medicinas, gastos médicos, recreación y todo cuanto el menor necesita para vivir y le brindan el amor y el afecto que ÉL necesita,

11. Que el demandado JORGE ALBERTO AFANADOR REYES, olvidó la responsabilidad que le asiste como padre del niño SANTIAGO”.

1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado se notificó el auto admisorio de la demanda personalmente, y dentro del término de traslado guardó silencio.

1. 4 MEDIOS PROBATORIOS

1. Registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO AFANADOR SANTOS.
2. Fotocopia del REGISTRO CIVIL de la madre ELIZABETH SANTOS.
3. Certificado de Vacunas del niño SANTIAGO AFANADOR.
4. Constancia de estudio del Colegio.
5. Oficio ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pidiendo la autorización de salida del país para el niño SANTIAGO AFANADOR SANTOS.
6. Documento de Salida del País.
7. Constancia de deuda alimentaria firmada por ELIZABETH SANTOS.
8. Declaración juramentada de la señora SANDRA ELIZABETH ACEVEDO C
9. Fotocopia de conciliación de la Comisaria de Familia.
10. Fotocopia de la escritura 3337 de divorcio ante la Notaria Séptima de Cúcuta.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

En cuanto a los presupuestos procesales, se encuentran reunidos ya que se tiene la competencia conforme art. 22 del C. General del Proceso, la demanda reúne los requisitos del art. 82 concordantes de la última norma, siendo las partes capaces.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio, corriéndosele el traslado de ley y dentro del término concedido guardó silencio.

Los parientes del menor de edad se encuentran citados de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del C. General del Proceso, inciso 2.

El nacimiento del menor hijo se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda.

La ley establece entre los hijos y los padres, derechos y obligaciones, siendo para los últimos, el cuidado, auxilio, crianza, restablecimiento, vigilancia, corrección y sanción, formación moral e intelectual. Art. 250 y s.s. del C.C., con la modificación que hizo el Decreto 2820 de 1974.

La institución patria potestad, es un conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitarles el cumplimiento de sus deberes.

Lo mismo se encuentra en el libelo primero, títulos 12 y 14 del C.C., con las modificaciones de la ley 75 de 1968 y decreto 2820 citado.

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 42 del Decreto último, habla de la suspensión y terminación de la patria potestad, siendo aplicables para lo último las causales del art. 315 ibídem.

La última norma en mención se refiere al mal trato habitual del hijo, su abandono, depravación que incapacite para ejercer la patria potestad y condena privativa de la libertad, superior a un año.

Sobre la causal 2º abandono del hijo, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de este distrito judicial, dijo en sentencia de febrero 7 de 1995, con ponencia de la respetada Magistrada Dra. GISSELA BUENDIA DE PUENTES, lo siguiente: “ El numeral segundo, hace relación al abandono del hijo, refiriéndose tanto a la atención material como la moral; y le corresponde al Juez estudiar la gravedad del abandono por parte de los padres o de alguno de ellos; para llevar al convenio de que efectivamente existe actitud irregular por parte de los progenitores o por uno de ellos para que abra paso a esta causal y se acceda al decreto de privación de Patria Potestad, quedando toda responsabilidad sobre el padre o la madre según el caso de quien haya incurrido en el hecho o motivo de la sanción”.

“Las sanciones en que puede incurrir no se pueden contar únicamente en lo material sino en la parte moral, no es el hecho de proporcionar a su hijo alimento, vestuario etc., sino que los padres deben brindar apoyo, dar buen consejo y ejemplo para que se formen igualmente modales, cultura y sean el orgullo tanto para la familia como para la ciudadanía en general. Los buenos hábitos de todo individuo, se adquieren en el seno del hogar, igualmente los sentimientos, el amor que le brindan los padres incluye la parte psíquica del individuo, es por ello en casos de incurrir en esta causal se considera como grave, y es posible se proceda la terminación de los derechos que tienen los padres por ser titulares de la patria potestad”.

Se habla del niño abandonado en cuanto al amor, de los derechos que le corresponden como abrigo, nutrición, nombre, techo, apellido y atención general, que es un fenómeno psicológico que repercute en el ámbito emocional. Sin transcribir el juzgado, trae a colación las sentencias 339 de 1993 y 339 de 1994, con ponencia de los doctores CARLOS GAVIRIA DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MEZA de la Honorable Corte constitucional, donde se hizo hincapié al art. 44 de la C.N., sobre el cuidado y amor.

De conformidad con lo señalado en el inciso último del artículo 310 del C.C., la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Sobre las costas, no se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Como se explicitó anteriormente, vencido el término de traslado el demandado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, en consecuencia este Despacho es del criterio que se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 97 y 98, inciso primero del C.G.P. y artículo 278, numeral 1 y 2 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER, EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que el demandado JORGE ALBERTO AFANADOR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.427.454, ejerce sobre su menor hijo SANTIAGO AFANADOR SANTOS.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejercicio de la patria potestad del menor de edad SANTIAGO AFANADOR SANTOS, queda exclusivamente en cabeza de su señora madre ELIZABETH SANTOS ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.362.674.

TERCERO: OFICIAR al señor Notario tercero del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil de nacimiento Serial N°55524804 perteneciente al menor de edad SANTIAGO AFANADOR SANTOS, tome nota de esta decisión.

CUARTO: NO CONDERAR al demandado a pagar costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **19 JUN 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00021-00 (Int. 15999), promovido por GLORIA PATRICIA COCUNUBO en contra de JESUS HERNANDO SUAREZ DUARTE.

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente el 24 de abril de 2019 (fl. 32) guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda, deja la posibilidad de que se declare el DIVORCIO solicitado, en consecuencia se dispone, antes de abrir a pruebas requerir a las partes y sus apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente manifiesten de manera expresa si están de acuerdo con que se dicte sentencia de plano, por la causal de mutuo acuerdo, sin que hayan costas, aclarando que con posterioridad a lo mismo se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal; igualmente que lo correspondiente a los derechos de los niños JUAN JOSE y FELIPE SUAREZ COCUNUBO se debatirán en proceso separado. En caso de silencio se entenderá que sí hay acuerdo y se procederá a dictar el correspondiente fallo conforme a lo atrás anotado. Señalándose como fecha para lo mismo el próximo Cuato / Septiembre a las 9:00 am Notifíquese a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz.

Infórmese al señor JESUS HERNANDO SUAREZ DUARTE que en esta clase de proceso debe actuar a través de apoderado.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS
DEMANDADO:	DANIEL SUAREZ ROZO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 027 00 (16.005).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, adelantada por la señora CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS contra el señor DANIEL SUAREZ ROZO.

De acuerdo a la autorización dada por el señor DANIEL SUAREZ ROZO a la señora CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS, de hacerle entrega de los depósitos judiciales, descontados al mismo, por parte del Pagador de la Policía Nacional, hágase entrega de los mismos, hasta que cese el descuento, de acuerdo a los oficios remitidos a la entidad en mención.

Póngase en conocimiento de las partes, oficio allegado de CAJAHONOR, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
19 JUN 2010 de _____
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00056-00 (Int. 16034), promovido por INES EUGENIO CARDENAS en contra de JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ.

En razón a la sustitución del poder presentada por la señora apoderada de la parte actora al Doctor JAINO ROZO FERNANDEZ, se le reconoce personería.

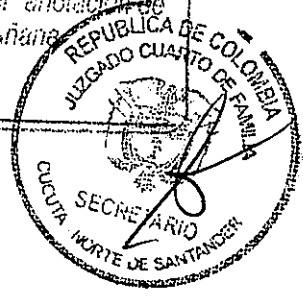
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de REFACCION A LA PARTICION radicado 2019-00112-00 (Int. 16090), promovido por ROMAN RODRIGUEZ BERMON en contra de IRENE BARROSO.

Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte demandante manifiesta que se desconoce el lugar donde pueden ser notificada la demandada IRENE BARROSO DE CAMARGO, se accede a lo solicitado y se ordena su emplazamiento conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se dispone la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

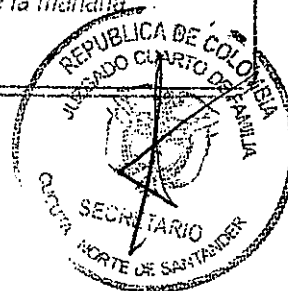
Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00172-00 (Int. 16150), promovido por OLGA VILLAMZIAR en contra de ALEJANDRO RUBIO MORANTES.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada de la parte actora en el que informa que las partes quieren voluntariamente dirimir sus diferencias en razón al presente proceso, para lo cual aportan acta de conciliación celebrada el 29 de mayo de 2019 en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, y observándose que entre otros aspectos acuerdan elevar a escritura pública el mismo el día 30 de agosto de 2019, se dispone dejar el proceso en secretaría sin continuidad hasta la fecha señalada, requiriendo a las partes para que una vez suscriban la escritura correspondiente, sea aportada al presente proceso para darlo por terminado y su oportuno archivo.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019 de _____
*Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.*
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00196-00 (Int. 16174), promovido por JACKELINE GARZON TORRES en contra de GUILLERMO CAMARGO.

En razón a la sustitución del poder presentada por la señora apoderada de la parte actora al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00220-00 (16.198)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO radicado No. 16.198, promovida por JUAN MANUEL PEÑA MENESES, la cual se inadmitió mediante auto de fecha treinta de mayo del año 2019.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito donde sustituye poder.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO radicado No. 16.197, promovida por EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

TERCERO: Reconocer como apoderado sustituto del demandante al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, conforme a las facultades conferidas a la apoderada que sustituye.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcula, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00269-00 (Int. 16247), promovido por EDWIN AREVALO NAVARRO en contra de MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO RODRIGUEZ.

Mediante auto del 10 de junio de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., por lo que se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00269-00 (Int. 16247), promovido por EDWIN AREVALO NAVARRO en contra de MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO RODRIGUEZ.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

5°. Correr traslado de la demanda a la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO RODRIGUEZ por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NANCY TORCOROMA GARCIA PEREZ
DEMANDADO:	ALVARO AUGUSTO DELGADO REY
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 287 00 (16.265).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- Hace falta un juego del libelo de la demanda para el traslado al demandado. Art. 89 inciso segundo del C.G.P., debiéndose allegar 3 juegos (demanda, archivo y traslado al demandado).

2.- El demandado se llama ALVARO AUGUSTO DELGADO REY y NO IGNACIO DELGADO GARCIA, como se anota en la parte de notificaciones.

3.- NO se anota número de teléfono de la parte demandada, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar FABIAN ALEXIS VIVAS FLOREZ, como apoderado de la señora NANCY TORCOROMA GARCIA PEREZ, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO : DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA DEMANDANTE : OSCAR ROLDAN QUIROGA DEMANDADO : MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA Curador de su hija CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA. RADICADO No. 54 001 31 60 004 -2019 00 290 00- (16.268).
--

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se ha recibido demanda de Disminución de cuota alimentaria, promovida por el Sr. **OSCAR ROLDAN QUIROGA**, contra **MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA Curador de su hija CLAUDIA PATRICIA RANGEL NEIRA**, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede precisar que quien últimamente le fijo la cuota alimentaria entre las partes, fue por el **JUZGADO HOMOLOGO SEGUNDO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, dentro del radicado No. 00 297 00 de 2008, según Sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, anexa.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que *"las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*.

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinaria a favor de la aquí demandada, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre "ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA", el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

"1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos

en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijo la cuota alimentaria”.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien ha fijado últimamente la cuota alimentaria fue el **JUZGADO SEGUNDO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, se llega a la conclusión que éste juzgado no tiene la competencia.

Ante lo anterior considera el suscrito, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al **JUZGADO SEGUNDO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de disminución cuota de alimentos, que fuera remitida por la oficina de apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 139 del C. G. del P., como se dijo, disponer remitir al **JUZGADO SEGUNDO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MAYRA ALEJANDRA JURGENSEN PEÑA como Apoderada del señor OSCAR ROLDAN QUIROGA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por el mismo.

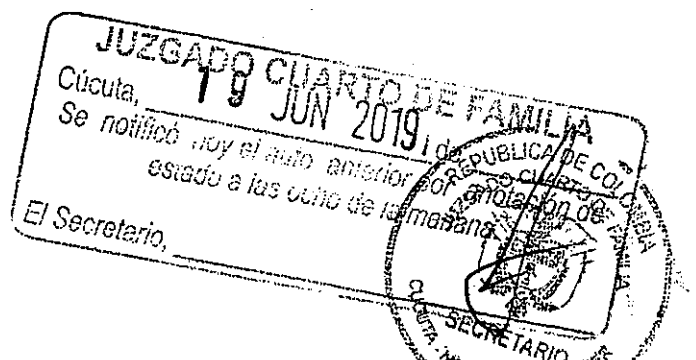
CUARTO: Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ
DEMANDADO:	ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 291 00 - (16.269).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE.- (\$ 837.740)**, que corresponden al aumento de la cuota de alimento y las cuotas extras que ha dejado de cancelar desde enero de 2018 a mayo de 2019, más las cuotas y/o reajustes que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hija **JVDS** y a favor de **CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ**, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE.- (\$ 837.740)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas, de lo que no se solicitan.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES** de la Defensoría del Pueblo, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ**, igualmente se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado.

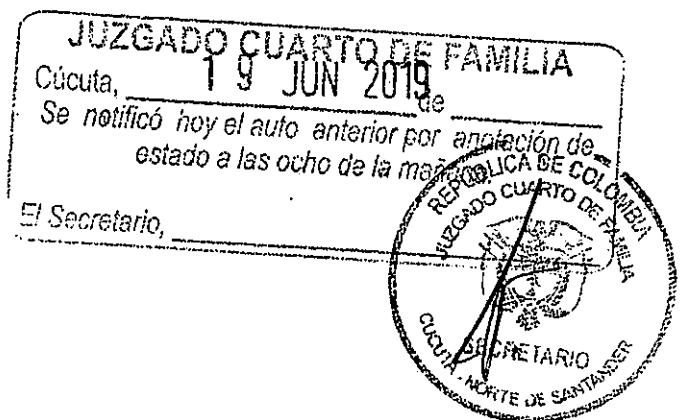
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00449-00 (Int. 15821), promovido por CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA en contra de ANGELICA YISTH ORDOÑEZ PEÑA.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada se accede y se decreta el embargo del 50%, salvo descuentos legales, de las cesantías liquidadas al señor CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA; de la misma manera informe si al citado se le ha otorgado auxilio de vivienda; en caso afirmativo, informe el valor y la fecha del mismo.

Igualmente se dispone requerir al señor Pagador del Ejército Nacional para que expida con destino a este Juzgado certificación de la totalidad del salario que devenga el señor CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA.

Solicítese a la Oficina de Administración del Batallón Grupo Maza de Cúcuta para que informe desde cuando habita en las instalaciones de esa Entidad el señor CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY', with several horizontal strokes underneath.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

